RAD 2020-0769

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través de la cual se da cuenta que el cedente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** transfirió a **E-CREDIT S.A.S.,** los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al cedente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** dentro del presente asunto a **E-CREDIT S.A.S.**

SEGUNDO: Tener a **E-CREDIT S.A.S.,** como nuevo titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-0839

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de septiembre de 2022, esto es, apórtese la certificación expedida por la empresa de correo certificado donde se indique si la persona labora o reside en la dirección física donde fue enviada la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-1057

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandada, el Despacho le hace saber que mediante comunicación enviada el 9 de mayo de 2023 se le informó a la entidad Colpensiones el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la pensión del señor LUIS ENRIQUE PÉREZ NADER.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0527

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado SANDRA LONDON Y TALLA 36, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Por ahora, se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas, con la finalidad de no incurrir en exceso de embargos (art. 600 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0785

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la notificación surtida al acreedor hipotecario señor VICTOR HUGO ARIZA MARIN, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto a la citación aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0847

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el despacho comisorio N° 0039 devuelto por parte de la Alcaldía Local de Santa fe, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

DESPACHO COMISORIO: 0039
RADICADO INGRESO ALCALDIA LOCAL: 20225310083932
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL transitoriamente JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
PROCESO: EJECUTIVO No.11001400306520210084700
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTÓBAL COLON P.H.
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Conforme a lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, el cual estipula: *"(...) 19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo"*, en apego y aplicación de la norma en cita, se profirió la Resolución No. 003 del 05 de enero de 2023 por medio de la cual se creó un equipo de trabajo y se delegó en este para la práctica de las diligencias de despachos comisorios. En dicho equipo se encuentra el profesional CARLOS MARIO CIFUENTES TORO y como Abogados de apoyo NELSON EDUARDO LINARES CONDE.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento de la comisión hecha mediante despacho comisorio de fecha 14 de octubre de 2022, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se inicia y se declara abierta en las instalaciones de la alcaldía local de santa fe, la diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-558026** ubicado en la KR 13 13 17 **OFICINA 902** siendo el día y hora (**08/02/2023 – 8:00 am**), conforme con el auto de fecha 01 de febrero de 2023, el cual fue notificado en estado de fecha 02 de febrero de 2023.

Para el efecto se hace presente el Doctor FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN quien se identifica con el No. de cedula 1.017.166.538 de Medellin, portador de la tarjeta profesional No. 396.209 del C.S de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución por parte de la doctora CAROLINA ROMERO FUERTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.567.664 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 349.632 del C.S de la Judicatura, reconocida en el proceso por el comitente, razón por la que este despacho reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia al doctor FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN ya identificado. Así mismo este despacho, designa a la persona jurídica ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.202.442.4 representada en esta oportunidad por BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ identificada con el número de cedula 1.233.507.058 de Bogotá, quien presenta poder para actuar, y se fijan como honorarios la suma de $250.000 pesos, a quien se le da posesión del cargo y se le hacen las advertencias de ley, de cumplir bien y fielmente las funciones del cargo.

Siendo aproximadamente las 09:15 am, el despacho llega al sitio objeto de la diligencia ordenada, donde somos atendidos por el señor WILMAR ANDRES ARISTIZABAL JIMENEZ identificado con la cedula No 1.140.414.697 de Venezuela, con quienes nos identificamos, se les explica el motivo de nuestra presencia y la comisión ordenada y nos permite el ingreso al edificio CRISTOBAL COLON P.H. y a la oficina 902 objeto de la medida y manifiesta *"yo estoy en calidad de arrendatario de esta oficina y la uso de bodega"*

Este despacho identifica el inmueble por nomenclatura KR 13 13 17 **OFICINA 902** conforme con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-558026, conforme al certificado de tradición aportado por la parte actora, no quedando duda de la existencia del inmueble y su plena identificación por quien lo ocupa como arrendatario.

Autorizado el ingreso, por quien lo ocupa a la señora secuestre BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía **No.** 1.233.507.058 de Bogotá, que representa al secuestre designado **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA,** y quien describe el bien inmueble de la siguiente forma: *"se trata del inmueble ubicado en la* KR 13 13 17 **OFICINA 902** *identificado con el FMI 50C-558026, frente a cabida y los linderos estos están contenidos en el certificado de tradición 50C- 558026 certificado que hace parte integra de la presente acta, y procedo con las características físicas, se ingresa por puerta metálica cuenta con paredes y techo estucadas y pintadas en buen estado de conservación, pisos de baldosa y baño con puerta de ingreso de madera con lavamanos y inodoro paredes y piso de baldosa en buen estado y el arrendatario indica que no están en funcionamiento"*

El despacho da el uso de la palabra al doctor FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN apoderado de la parte actora quien manifiesta *"solicito se declare el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-558026, el cual está debidamente embargado como consta en la anotación 18 de certificado de libertad y tradición por el juzgado 47 civil municipal de pequeñas causas a favor del edificio Cristóbal colon, toda vez que no hay oposición y solicito a la señora secuestre realizar las funciones a su cargo atendiendo que el local se encuentra arrendado"*

En ese orden de ideas y sin que exista oposición a la presente diligencia de secuestro del bien inmueble por parte del demandado o tercero interesado, se declara legalmente secuestrado el inmueble ubicado en la KR 13 13 17 **OFICINA 902** (Dirección Catastral), con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-558026, descrito en el presente despacho comisorio y se hace entrega real y material de éste al secuestre designado por este despacho, ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.202.442.4 representada en esta oportunidad por BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.233.507.058 de Bogotá D.C.. quien manifiesta *"recibo en forma real y material el inmueble alinderado y descrito y procedo a lo de mi cargo".*

Acto seguido respecto a los honorarios del secuestre es preciso manifestar que estos mismos fueron fijados por este despacho en la suma de $250.000 pesos, dineros que son cancelados en el acto por la parte demandante, en este sentido la secuestre manifiesta estar conforme y haber recibido los dineros.

No siendo otro el objeto de esta diligencia y observando lo de ley, se termina siendo las 09:51 am y se firma por todos los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

CARLOS MARIO CIFUENTES TORO
Profesional especializado código 222 grado 24

NELSON EDUARDO LINARES CONDE
Abogado Oficina Despachos Comisorios

FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN
Apoderado parte demandante
C.C. No. 1.017. 166..538 de Medellín
T.P. No. 396.209 del C.S. de la Judicatura
Tel: 3183947321 Correo: fredycon2018@gmail.com

BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ
En representación de la persona jurídica ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.202.442.4
C.C. 1.233.507.058 de Bogotá
Cel. 3224000861Correo: adjucolsas@gmail.com

WILMAR ANDRES ARISTIZABAL JIMENEZ
Quien atiende la diligencia en calidad de arrendatario
C.C. No 1.140.414.697 de Venezuela.
Cel. 3103373844 Correo: wilmarristizabal@gmail.com

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
NUMERO DE PROCESO No. 11001400306520210084700
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTOBAL COLON P.H
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO

CAROLINA ROMERO FUERTES, mayor de edad identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, y **JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO ,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente, solicitamos al señor Juez se sirva ordenar la suspensión del proceso hasta el 01 de Diciembre de 2023, teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Agradezco la atención prestada.

Anexo: acuerdo de pago

Atentamente,

CAROLINA ROMERO FUERTES
C. C. No 1.030.567.664 de BTA
T.P. No 349.632 del C. S. de la J.

Coadyuvo,

JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO
C.C. . 79.378.571
CEL: 3142700178

Powered by CamScanner

ACUERDO DE PAGO
EDIFICIO CRISTÓBAL COLON P. H

Entre los suscritos a saber, **CAROLINA ROMERO FUERTES**, vecina de esta ciudad, identificada con la **C.C. 1.030.567.664** de Bogotá, en su calidad de apoderada del **EDIFICIO CRISTÓBAL COLON P. H**, quien se denominará **ACREEDOR,** y por otra parte el Señor **JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO**, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, vecino de esta ciudad, en su calidad de Propietario de la oficina **902** del **EDIFICIO CRISTÓBAL COLON P. H**, quien se denominará **EL DEUDOR**, en su condición de moroso de expensas comunes ordinarias y extra ordinarias, intereses y sanciones, hemos convenido en realizar el siguiente acuerdo de pago, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que es el deseo del **EDIFICIO CRISTÓBAL COLON P. H.** sanear la cartera morosa que tiene la copropiedad.
2. Que la representante legal del **EDIFICIO CRISTÓBAL COLON P. H.** está dispuesta a otorgar un plazo para el pago de las obligaciones vencidas.
3. Que el deudor está dispuesto a recibir este beneficio, cumpliendo cabalmente con el acuerdo que se le está otorgando.

El presente acuerdo se regirá por los siguientes artículos:

PRIMERO: **El DEUDOR** reconoce que debe al **ACREEDOR** la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO QUINIENTOS VEINTE CINCO M/CTE ($ 8.664.525)**, por los siguientes conceptos:

Cuotas de administración e interés de mora ……$ **7.573.500**
Honorarios Abogada……$ **1.091.025**
Total, a Pagar …… $ **8.664.525**

ACUERDO DE PAGO ADMINISTRACION EDIFICO COLON

	FECHA	COMENTARIO	PAGO ADMINISTRACIÓN	HONORARIOS	PAGOS	SALDO
			$ 7.573.500	$ 1.091.025		$ 8.664.525
Cuota inicial	9-feb-2023	Primer abono a acuerdo administración	$ 850.000	$ 150.000	$ 1.000.000	$ 7.664.525
	10-feb2023	segundo abono	$ 850.000	$ 150.000	$ 1.000.000	$ 6.664.525
1	1-mar-2023	Pago acordado mensual,	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 5.997.525
2	1-abr-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 5.330.525
3	1-may2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 4.663.525
4	1-jun-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 3.996.525
5	1-jul-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 3.329.525
6	1-ago-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 2.662.525
7	1-sep-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 1.995.525
8	1-oct-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	$ 1.328.525
9	1-nov-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 100.000	$ 667.000	661525
10	1-dic-2023	Pago acordado mensual	$ 567.000	$ 94.525	$ 661.525	0

SEGUNDO. - El deudor cancelará al acreedor las sumas descritas en el artículo primero de la siguiente forma.

Parágrafo 1.- Además de estos pagos, el deudor deberá seguir cancelando las cuotas de administración que se sigan causando, a partir del mes de marzo de 2023, dentro de los primeros 10 días calendario de cada de mes, más las cuotas extraordinarias que se aprueben en la asamblea.

TERCERO. - Incumplimiento. - El incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas fijadas en el artículo segundo generará la perdida, por parte del deudor, del **PLAZO** otorgado por el acreedor en este documento, y este último seguirá con la acción judicial.

CUARTO. - El presente acuerdo no representa transacción o novación de la obligación, siempre serán obligaciones derivadas de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, intereses y sanciones, por lo tanto, este es un simple plazo que otorga el acreedor. Sin embargo, el deudor si hace un reconocimiento pleno de las obligaciones acá estipuladas y por ello reconoce que es deudor en las cantidades expresadas en el artículo

Powered by CamScanner

primero del presente documento.

Las cuotas de administración relacionadas en el numeral 2 del presente acuerdo de pago, deberán ser canceladas a través de la entidad financiera del Banco Caja Social Cuenta de ahorros Nro. 24062423311 a nombre del Edificio Cristóbal Colon.

QUINTO. Al finalizar a cabalidad el presente acuerdo de pago, se dará por terminado cualquier proceso que se haya interpuesto por parte del edifico, en cuanto procesos de levantamiento de patrimonio de familia, desafectación a vivienda familiar y/o procesos ejecutivos por dineros adeudados, de igual forma el edifico emitirá el paz y salvo en un plazo no mayor a 10 días hábiles, luego de realizado el ultimo pago del presente acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firman por las partes que intervienen en este acuerdo el día 09 del mes de febrero del año 2023.

Acreedor,

Apoderada Judicial

CAROLINA ROMERO FUERTES
C. C. No 1.030.567.664 de BTA
T.P. No 349.632 del C. S. de la J.

El deudor

JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO
C.C. . 79.378.571
CEL: 3142700178

Powered by CamScanner

RAD 2021-0847

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada tanto por la parte actora como por la pasiva y de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el 1° de diciembre de 2023.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-1149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% salarios, pensiones, cesantías, bonificaciones, compensación, honorarios y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **VICTOR MANUEL URREGO MARTINEZ,** como empleado de la empresa **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**. (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$15'000.000.oo m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-1149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el ejecutado VICTOR MANUEL URREGO MARTINEZ, se notificó de la orden de pago librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez notificada la otra demandada, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-0175

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el despacho comisorio N° 0012 devuelto sin tramitar por parte de la Alcaldía Local de Engativá, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Bogotá, D.C 6 de junio de 2022

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

Auto de Auxilio al Despacho Comisorio No. 0012

Conocido el texto de la comisión efectuada por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal transformado en Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C contenido en el despacho comisorio No. 0012 con fecha del (30) de marzo de 2022 y siendo competente esta alcaldía para la práctica de la diligencia comisionada, tratándose del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, en concordancia con los artículos 37, 38 y 40 de la ley 1564 de 2012, se realizan las siguientes acciones tendientes al cumplimiento del encargo señalado y consecuencia se tiene en cuenta:

PRIMERO: En virtud de la comisión referida y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo Primero del artículo 1, articulo 2 y parágrafo primero del artículo 7 del decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82, parágrafo primero del artículo 107 de la ley 1564 de 2012, el despacho de la Alcaldía Local de Engativá se dispuso auxiliar de manera virtual el día 6 de junio de 2022, hogaño la diligencia referida y que una vez en el lugar señalado en la comisión (Transversal 72C No 82 L-25, de esta ciudad) se encuentra el desistimiento libre, voluntario y expreso del apoderado de la parte demandante, siendo este el Dr **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO,** con el número de radicado 20224211126312. Por tanto, no se presta auxilio al despacho comisorio y se procede a realizar la respectiva devolución al despacho comitente de conformidad con el artículo 39 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a:

1. Declarase fallido el auxilio al despacho comisorio por las razones antes expuestas
2. Retornar el despacho comisorio al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal transformado en Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

ÁNGELA MARÍA MORÑNO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá
alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

JESSICA NATALY RIVEROS
Profesional Universitaria
Oficina Despachos Comisorios
Alcaldía Local de Engativá

Proyectó: Marlong Fernando Portela Gaitan
Revisó: Jessica Nataly Riveros
Aprobó: Miguel Rubio Daza

OK Negesm...
20224211126312
06/06/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMTRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 2. TELEFONO 2865961. BOGOTA D.C.

DESPACHO COMISORIO No. 0012

REF: PROCESO EJECUTIVO 2022-0175

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

HACE SABER:

Al SEÑOR (A) ALCALDE - ALCALDIA LOCAL - ZONA RESPECTIVA –, INSPECCION DE POLICIA – ZONA RESPECTIVA – y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA D.C.

(inciso 3 del art. 38 del C.G.P, Circular PCSJ 17-10 del 09 de marzo de 2017 del C.S.J y/o Consejo de Justicia de Bogotá)

(Acuerdo PCSJC-1737 de 27 de septiembre de 2017 del C.S.J de la Judicatura en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P).

Que dentro del proceso ejecutivo No 2022-0175 de BANCO FINANDINA S.A. contra DAVID ORLANDO ARANGO SALDAÑA, se profirió el siguiente auto;

" JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127DE 2018) Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:DISPONE:1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado DAVID ORLANDO ARANGO SALDAÑA, se encuentren en el inmueble ubicado en la **Transversal 72 C No 82 I-25.** Limítese la medida a la suma de $20'000.000 m/cte. Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de $120.000.oo.

INSERTOS:

Actúa como apoderada de la demandante, el señor abogado, SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO - REPRESENTANTE LEGAL BAQUERO Y BAQUERO C.C NO.1.020.746351 DE BOGOTÁ T.P.370060 C.S.DE LA J. Dirección : abogadosbaqueroybaquero@gmail.com, astridbaq@hotmail.com y baqueroybaquerosas@gmail.com.

Se anexa fotocopia del auto del 11 de marzo de 2022. Se libra el presente Comisorio, hoy 30 de marzo de 2022.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE COMISORIO.

Cordialmente,

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Juan Leon Munoz
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27409c30aa8e855e8b4e086889bee40a7f68453e9ed26fae974b747f9e9d299**
Documento generado en 30/03/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Citación Diligencia

Sandra Milena Gomez Beltran <milena.beltran@gobiernobogota.gov.co>

Mar 31/05/2022 12:47

Para: ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM <ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM>;ASTRIDBAQ@HOTMAIL.COM <ASTRIDBAQ@HOTMAIL.COM>;BAQUEROYBAQUEROSAS@GMAIL.COM <BAQUEROYBAQUEROSAS@GMAIL.COM>

Asunto: Citación Diligencia

Proceso REF: Ejecutivo No. 2022-0175

Demandante: BANCO FINANDIANA S.A.

Demandado: DAVID ORLANGO ARANGO SALDAÑA

Cordial saludo;

De manera respetuosa, le comunicamos que el día **6 de junio** del año en curso, se llevará a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, señalado en el despacho comisorio **No. 0012** ordenado por el juzgado sesenta y cinco (65) civil municipal.

En razón de lo anterior, sírvase comparecer en el lugar de la diligencia **Transversal 72 C No. 82 I 25** (dirección catastral) de esta ciudad. Con el fin de dar auxilio al despacho comisorio antes descrito, el cual usted deberá estar en el lugar de la diligencia a partir de las **12:00 pm.**

En caso de tratarse de BIENES SUJETOS A REGISTRO, favor aportar los respectivos CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD ACTUALIZADOS.

Este correo es netamente informativo y no constituye canal de recepción de solicitudes
Nota: En caso de que desee desistir de la presente diligencia favor hacer llegar el comunicado al correo: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente;

MILENA GÒMEZ BELTRÀN
DESPACHOS COMISORIOS
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

Citación Diligencia

Sandra Milena Gomez Beltran <milena.beltran@gobiernobogota.gov.co>
Mar 31/05/2022 12:56
Para: TRANSLUGON@LTDA <TRANSLUGON@LTDA>

Para: TRANSLUGON LTDA
Asunto: Citación Diligencia
Proceso REF: Ejecutivo No. 2022-0175
Demandante: BANCO FINANDIANA S.A.
Demandado: DAVID ORLANGO ARANGO SALDAÑA

Cordial Saludo;

De manera respetuosa, le comunicamos que el día **6 de junio** del año en curso, se llevará a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, señalado en el despacho comisorio **No. 0012** ordenado por el juzgado sesenta y cinco (65) civil municipal.

En razón de lo anterior, sírvase a comparecer a la Alcaldía local de Engativá, ubicada en la calle 71 No. 73ª-44 Área de despachos comisorios, con el fin de dar auxilio al despacho comisorio antes descrito. Oficina despachos comisorios, Quinto piso a las **7:30 AM.**

De otro lado, solicitamos a usted asistir a la diligencia con el certificado de cámara de comercio vigente y la inscripción en el listado oficial de la lista de auxiliares del año 2021.

Este correo es netamente informativo y no constituye canal de recepción de solicitudes
Nota: En caso de que desee desistir de la presente diligencia favor hacer llegar el comunicado al correo: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente

MILENA GOMEZ BELTRAN
DESPACHOS COMISORIOS
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

RV: Citación Diligencia

Sandra Milena Gomez Beltran <milena.beltran@gobiernobogota.gov.co>
Mar 31/05/2022 15:05
Para: Sergio Andres Quitian Diaz <sergio.quitian@gobiernobogota.gov.co>

De: BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS <baqueroybaquerosas@gmail.com>
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 13:00
Para: Sandra Milena Gomez Beltran <milena.beltran@gobiernobogota.gov.co>; CDI Engativa <cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co>
Cc: ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM <ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@gmail.com>; ASTRIDBAQ@HOTMAIL.COM <ASTRIDBAQ@hotmail.com>
Asunto: Re: Citación Diligencia

Doctores, buenos días
Saludo cordial

Se desiste de la diligencia por instrucción de nuestro mandante, se avisa por este medio en virtud de celeridad y economía procesal

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados

El mar, 31 may 2022 a la(s) 12:47, Sandra Milena Gomez Beltran (milena.beltran@gobiernobogota.gov.co) escribió:

> **Asunto:** Citación Diligencia
> **Proceso REF:** Ejecutivo No. 2022-0175
> **Demandante:** BANCO FINANDIANA S.A.
> **Demandado:** DAVID ORLANGO ARANGO SALDAÑA
>
> Cordial saludo;
>
> De manera respetuosa, le comunicamos que el día **6 de junio** del año en curso, se llevará a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, señalado en el despacho comisorio **No. 0012** ordenado por el juzgado sesenta y cinco (65) civil municipal.
>
> En razón de lo anterior, sírvase comparecer en el lugar de la diligencia **Transversal 72 C No. 82 I 25** (dirección catastral) de esta ciudad. Con el fin de dar auxilio al despacho comisorio antes descrito, el cual usted deberá estar en el lugar de la diligencia a partir de las **12:00 pm.**

En caso de tratarse de BIENES SUJETOS A REGISTRO, favor aportar los respectivos CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD ACTUALIZADOS.

Este correo es netamente informativo y no constituye canal de recepción de solicitudes
Nota: En caso de que desee desistir de la presente diligencia favor hacer llegar el comunicado al correo: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente;

MILENA GÒMEZ BELTRÀN
DESPACHOS COMISORIOS
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ Secretaría Distrital de Gobierno

Sandra Milena Gomez Beltran
CONTRATISTA
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

--

BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS

BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS
www.baqueroybaquero.com
BaqueroyBaqueroSAS@gmail.com
Tel: 6017121059 - 3165219356 - 3153503639

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20226030923611
Fecha: 09-11-2022

Bogotá, D.C.
603

Señor
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL transformado en JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Devolución Despacho Comisorio 0012
Referencia: Proceso REF: Ejecutivo No 2022-0175
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: DAVID ORLANDO ARANGO SALDAÑA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir el despacho comisorio del asunto, teniendo en cuenta que una vez en el lugar señalado en la comisión, siendo el día 6 de junio del año 2021, no se llevó a cabo la práctica de la diligencia comisionada por su Honorable despacho, presentándose el desistimiento libre, voluntario y expreso del apoderado de la parte demandante. Por tanto, no se presta auxilio al despacho comisorio y se procede a realizar la respectiva devolución al despacho comitente de conformidad con el artículo 39 de la ley 1564 de 2012.

Cordialmente;

ÁNGELA MARÍA MORENO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá
alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Cinco (5) folios

Proyectó: Marlong Fernando Portela Gaitan
Revisó: Nataly Riveros
Aprobó: Miguel Antonio Rubio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20226030923611
Fecha: 09-11-2022

Bogotá, D.C.
603

Señor
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL transformado en JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Devolución Despacho Comisorio 0012
Referencia: Proceso REF: Ejecutivo No 2022-0175
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: DAVID ORLANDO ARANGO SALDAÑA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir el despacho comisorio del asunto, teniendo en cuenta que una vez en el lugar señalado en la comisión, siendo el día 6 de junio del año 2021, no se llevó a cabo la práctica de la diligencia comisionada por su Honorable despacho, presentándose el desistimiento libre, voluntario y expreso del apoderado de la parte demandante. Por tanto, no se presta auxilio al despacho comisorio y se procede a realizar la respectiva devolución al despacho comitente de conformidad con el artículo 39 de la ley 1564 de 2012.

Cordialmente;

ÁNGELA MARÍA MORENO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá
alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Cinco (5) folios

Proyectó: Marlong Fernando Portela Gaitan
Revisó: Nataly Riveros
Aprobó: Miguel Antonio Rubio

RAD 2022-0531

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 24 de marzo de 2023
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520220053100

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 1.200.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 100.000,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	$ 1.300.000,00
	0

Marzo 29 de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

MONICA DIAZ ROBLES
SECRETARIA

RAD 2022-0801

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00187-00

1. Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio No. 0012 (agregado 40) y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 046, secretaría procédase a su actualización.

2. Agréguese a los autos, la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal Transformado transitoriamente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bogotá. Acúsese recibido e infórmele que este Despacho con anterioridad, tomó nota de un embargo con prelación legal a favor de la Nación, por lo cual, se tiene en cuenta en turno y con la prelación legal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/10 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _155___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1889b2ced0402f3dae07fc196796b251127e74003f0b0f749114c8f8ee4ce**
Documento generado en 11/10/2022 10:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

RAD 2022-0803

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 24 de marzo de 2023
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520220080300

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	$ 1.000.000,00
	0

Marzo 29 de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

MONICA DIAZ ROBLES
SECRETARIA

RAD 2022-00840

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el escrito de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 30 de septiembre del año 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Aduce la recurrente que dentro del escrito de subsanación se enmendaron las indicaciones expuestas en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, pues la falencia se subsanó indicando que es la misma dirección señalada en el acápite de notificaciones, aconteciendo lo mismo en relación con lo solicitado en los términos del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, dejando de esta forma y a su criterio, debidamente subsanadas las deficiencias establecidas en el auto de inadmisión

CONSIDERACIÓNES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos empezar por afirmar, que nuestro estatuto procesal civil vigente señala en el numeral 2º del artículo 82 que como requisito de la demanda se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes, entre otros elementos.

Una vez examinado el contenido de la demanda, puede evidenciarse que dentro del libelo genitor no aparece el domicilio de la parte absolvente y que con el escrito subsanatorio no se cumplió a cabalidad con el formalismo pretendido en el auto inadmisorio, ya que la memorialista se limitó a señalar que el domicilio es el mismo señalado en el acápite de notificaciones, esto es, en la carrera 5°A #38D- 15 Manzana G casa 18 de Girardot Cundinamarca.

Del contenido literal del escrito subsanatorio en ninguno de sus apartes se estableció el domicilio de los convocados, pues tan solo se ratificó la dirección de notificación éstos y que por ser Bogotá y la cuantía de la obligación es este el juez competente.

Nótese que el escrito subsanatorio hace mención alguna al domicilio de los demandados conforme se solicitó en el auto inadmisorio, desconociéndose por parte de la profesional del derecho, que uno es el lugar del domicilio y

otros es el de notificaciones, que a veces suelen coincidir, pero que procesalmente tienen diferentes efectos. -

Acaeció lo mismo con la solicitud efectuada por el despacho frente al señalamiento de la dirección y/o lugar de notificaciones del representante legal de la entidad convocante de la prueba extra proceso, limitándose la profesional del derecho a reproducir el acápite de notificaciones, en el cual si bien es cierto aparece el lugar de notificaciones de la entidad como tal, no se señala la dirección y/o lugar de notificaciones de la representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca , como era el pedimento efectuado por el juzgado.

Así las cosas, la demandante no dio el cabal cumplimiento a las exigencias de los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio ya que no cumplió con la carga allí exigida en los términos y para los efectos de los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se mantendrá la providencia objeto de censura

En mérito de lo expuesto el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, convertido hoy en el Juzgado 47 de pequeñas causas y competencia múltiple, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 30 de septiembre del año 2022 por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE,

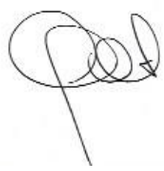

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 63 fijado hoy 25/05/2023 la hora de las 8:00 A.M. CAMILO SANTANA MOLINA Secretario

P.D

RAD 2022-0887

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 24 de marzo de 2023
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520220088700

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 1.600.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	$ 1.600.000,00
	0

Marzo 29 de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

MONICA DIAZ ROBLES
SECRETARIA

RAD 2022-0943

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 24 de marzo de 2023
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520220094300

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$ 3.500.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	$ 3.500.000,00
	0

Marzo 29 de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

MONICA DIAZ ROBLES
SECRETARIA

RAD 2022-0955

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ARTURO LOPEZ MESA, en la cuenta de ahorros N° 595750 de Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$50'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-1021

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 23 de mayo de 2023
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520220102100

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$120.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	$ 0,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
correo	$ 0,00
Total	**$120.000,00**

Hoy 23 de mayo de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

RAD 2022-1279

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 14 del mes de junio del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN ROA ORTIZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. - 50C- 156-149887de Facatativá.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1407

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de la parte actora el informe de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no hay títulos de depósito judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

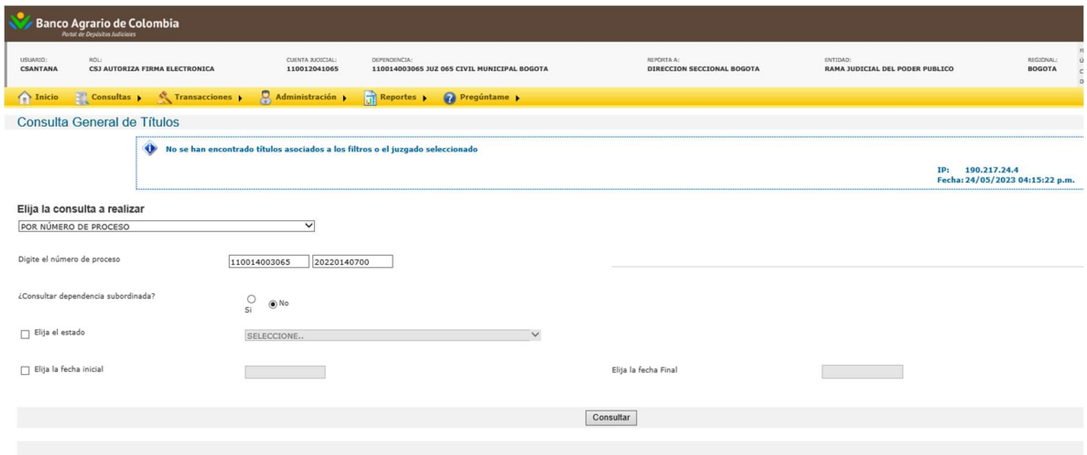
Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
USUARIO: CSANTANA
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 110012041065
DEPENDENCIA: 110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: BOGOTA
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/05/2023 04:15:22 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso
110014003065
20220140700
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final
Consultar

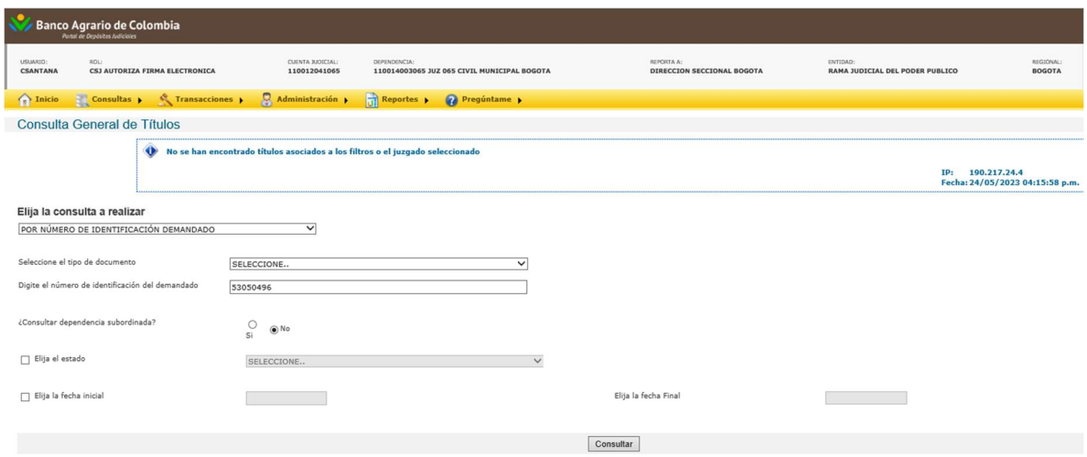
Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
USUARIO: CSANTANA
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 110012041065
DEPENDENCIA: 110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: BOGOTA
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/05/2023 04:15:58 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Seleccione el tipo de documento
SELECCIONE..
Digite el número de identificación del demandado
53050496
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final
Consultar

RAD 2023-0161

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con Placas BGZ-157; de propiedad de la demandada QHSE ASESORIA E INGENIERIA AMBIENTAL S A S. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada QHSE ASESORIA E INGENIERIA AMBIENTAL S A S, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente N° 329328 del Banco de Bogotá
- Cuenta de ahorros N° 000766 del Bancolombia
- Cuenta de ahorros N° 167641 del Banco Davivienda

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$90'000.000.oo.**

3. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier motivo perciba la sociedad demandada en su calidad de contratista, accionista o cualquier otro vinculo contractual, con las sociedades GREDASER SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIANA S.A.S. Limítese la medida a la suma de **$90'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 25/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **JEIMY ANDREA PALLAREZ DUSSAN,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $43.705.609 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 22 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. $3.801.079 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0642

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA).

3.Aclarar el lugar de domicilio y dirección de notificaciones del extremo demandado, toda vez que si bien el deudor goza de la asignación mensual de retiro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL –CASUR, dicha entidad pagadora de la mesada pensional no corresponde al lugar de trabajo o de residencia del demandado, pues solo funge como entidad pagadora, no como empleador del ejecutado.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EXCELCREDIT S.A. (anteriormente EXCELCREDIT SAS) en contra de **LUIS HERMISON MARTINEZ GUTIERREZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $27.113.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de abril de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **ROSALBA BERNAL CAMELO,** por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

A. RESPECTO DEL PAGARÉ 0132208405349

1. Por concepto del capital de 3 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 16/02/2023 al 16/04/2023, discriminadas en la demanda y como a continuación se especifica:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en UVR	Valor capital en pesos
1	16-02-2023	254,5857	$ 83.990,38
2	16-03-2023	397,4380	$ 133.439,50
3	16-04-2023	394.5425	$ 134.237,87

2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **15.256,0880** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a abril 10/2023 a $5.190.681,05.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **$40.541,93** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.

B. RESPECTO DEL PAGARÉ 0132209808965

1. Por concepto del capital de 14 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 28/02/2022 al 29/03/2023, discriminadas en la demanda y como a continuación se especifica:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en UVR	Valor capital en pesos
1	28-02-2022	490,4220	$144.026,21
2	29-03-2022	475,1656	$141.821,16
3	29-04-2022	471,6960	$142.700,57
4	29-05-2022	469,4675	$143.585,43
5	29-06-2022	467,3439	$144.475,83
6	29-07-2022	467,0741	$145.371,64
7	29-08-2022	469,8520	$147.180,03
8	29-09-2022	468,4548	$148.092,68
9	29-10-2022	466,8593	$149.010,94
10	29-11-2022	465,8136	$149.934,93
11	29-12-2022	465,2973	$150.864,66
12	29-01-2023	463,5883	$151.800,14
13	28-02-2023	459,4913	$152.741,40
14	29-03-2023	457,1257	$154.542,89

2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **48.959,9742** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a abril 10/2023 a $16.657.980,06.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **$1.455.615,50** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40700614,** hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA -EN INTERVENCIÓN), o nombre de la sigla registrada COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN".

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar y adicionar la parte introductoria de la demanda indicando con claridad el **domicilio** de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.

3. Aclarar y adicionar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a la literalidad del texto del pagaré, el demandado se obligó a pagar la suma de $16.925.534 con fecha de vencimiento el 01/01/2016, sin que se evidencie que haya elegido para el pago de la obligación el plan de cuotas fijas con amortización referidas en la demanda.

4. Aclarar e indicar el apellido del demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, porque se indica RODROGUEZ.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL, en contra de **EDUIN JAVIER GUIZA FORERO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $26.668.000 por concepto de capital.
2. $3.197.278 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 13 de diciembre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JULIO CÉSAR GAMBOA MORA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que el demandado recibe notificaciones en el inmueble objeto de restitución, ubicado en la Carrera 115 N° 152 D 45 Apto 201 Interior 24 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.**

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el contrato de arrendamiento tiene un término de duración 24 meses y un canon mensual actual de 272.409, según los hechos de la demanda, cuyo monto total no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EXCELCREDIT S.A. (anteriormente EXCELCREDIT S.A.S.) en contra de **FABIAN MOLINA BUITRAGO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $4.941.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de abril de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **FABIAN MOLINA BUITRAGO,** devenga como empleado de VELASQUEZ S.A.S., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $9.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

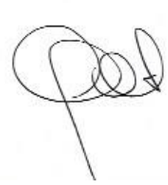

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EXCELCREDIT S.A. (anteriormente EXCELCREDIT SAS) en contra de **SANDRA YENIFFER ORTIZ MURILLO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $16.847.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de abril de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0656

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada **SANDRA YENIFFER ORTIZ MURILLO,** devenga como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $30.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

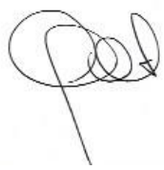

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no se hace alusión al **Garaje N° 15** que también hace parte del contrato de arrendamiento objeto de la demanda.

2. Aclarar y adicionar el numeral 1° de los hechos y el inciso 1° de las pretensiones de la demanda, precisando el número y fecha de suscripción del contrato objeto de la pretensión declarativa.

3. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física de la parte demandante, porque solo se indica la electrónica.

4. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se indique número y fecha del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que no se ha iniciado proceso paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de **MOTOR CREDIT COLOMBIA S.A.S. y CINDY LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $457.222,90 por el saldo de capital de la cuota vencida del 09/09/2021.
2. $781.912,54 por el capital de la cuota vencida del 09/10/2021.
3. $797.275,57 por el capital de la cuota vencida del 09/11/2021.
4. $812.940,46 por el capital de la cuota vencida del 09/12/2021.
5. $828.913,13 por el capital de la cuota vencida del 09/01/2022.
6. $845.199,63 por el capital de la cuota vencida del 09/02/2022.
7. $861.806,12 por el capital de la cuota vencida del 09/03/2022.
8. $878.738,90 por el capital de la cuota vencida del 09/04/2022.
9. $896.004,38 por el capital de la cuota vencida del 09/05/2022.
10. $913.609,09 por el capital de la cuota vencida del 09/06/2022.
11. $931.559,70 por el capital de la cuota vencida del 09/07/2022.
12. $949.863,00 por el capital de la cuota vencida del 09/08/2022.
13. $968.525,93 por el capital de la cuota vencida del 09/09/2022.
14. $987.555,54 por el capital de la cuota vencida del 09/10/2022.
15. $1.006.959,05 por el capital de la cuota vencida del 09/11/2022.
16. $1.026.743,80 por el capital de la cuota vencida del 09/12/2022.
17. $1.046.917,28 por el capital de la cuota vencida del 09/01/2023.
18. $1.067.487,13 por el capital de la cuota vencida del 09/02/2023.
19. $1.088.461,13 por el capital de la cuota vencida del 09/03/2023.
20. $1.109.847,24 por el capital de la cuota vencida del 09/04/2023.
21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
22. $7.132.295,48 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
23. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante de conformidad con la certificación de intereses de la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES o cuotas de interés social que la demandada CINDY LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ, posea en la sociedad MOTOR CREDIT COLOMBIA SAS. En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Limítese la medida a la suma de $45.000.000 M/Cte.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **HERNAN RODRIGO TORRES LAVERDE,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $20.000.000 por concepto de capital.
2. $3.654.960 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 24/01/2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JENNEY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado HERNAN RODRIGO TORRES LAVERDE, posea o que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o cuentas corrientes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA LA VEGA (Cund), limitándose la medida a la suma de $40.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, conforme a los periodos indicados en la certificación de deuda, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

2. Aclarar la pretensión primera de la demanda en cuanto al inmueble causante de las expensas de administración, toda vez que se hace alusión a tres inmuebles, en tanto que en la certificación de deuda y hechos de la demanda solo se indica el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-51601.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando claramente el lugar de domicilio de la parte demandada.

4. Acorde con el domicilio del demandado y/o el lugar de cumplimiento de la obligación, aclarar el juez competente para conocer del asunto, toda vez que en la certificación de deuda no se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de pago, y en el acápite de notificaciones se indica el CONDOMINIO ECOTURISTICO PARAISO RESORT lote ACACIAS 8, municipio de RICAURTE CUNDINAMARCA, como lugar de notificaciones.

5. Allegar vigente el certificado de existencia y representación legal del condominio demandante, que acredite la calidad de ILVA MOLINA PIRACON como representante legal y administrador para la vigencia 2023, porque en el certificado allegado no se indica el periodo de administración.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda precisando si las facturas electrónicas de venta base de recaudo ejecutivo se encuentran inmersas en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registradas en la plataforma de la DIAN.

2. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de las facturas electrónicas en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

3. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico de destino del envío la factura electrónica de venta, así como la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.

4. Acredítese el envío y entrega de las facturas electrónicas de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0672

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Aclarar las pretensiones B y C, eligiendo y precisando cuál de ellas demanda y la que habrá de excluirse de las pretensiones, toda vez que tanto la cláusula penal como los intereses moratorios constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente estas pretensiones, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica de la parte demandada.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EXCELCREDIT S.A. (anteriormente EXCELCREDIT S.A.S.) en contra de **JORGE LUIS SEPULVEDA BARRIOS,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $13.487.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de abril de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en contra de **MAYRA ALEJANDRA GIRALDO DÍAZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $27.484.511 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de febrero de 2023, día siguiente de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y/o honorarios que la demandada **MAYRA ALEJANDRA GIRALDO DÍAZ,** devenga al servicio de **AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $50.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

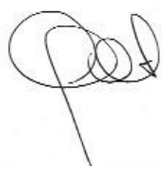

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., en contra de **BAUDELINO RODRÍGUEZ ZAMORA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $5.782.768 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

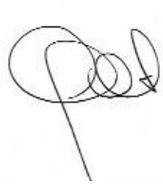

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o cualquier otra suma de dinero que el demandado **BAUDELINO RODRÍGUEZ ZAMORA,** reciba como empleado de FASTRACK OPERADOR LOGÍSTICO, UBICADO EN EL KILÓMETRO 1, 6 VÍA SIBERIA, MUNICIPIO DE COTA – Cund), conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $10.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA "FINCOMERCIO", en contra de **FERNANDO MORALES EMERSON,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $27.141.639 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de 6 de septiembre de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, quien actúa en este asunto a través de la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, pensión o cualquier otra suma de dinero que el demandado FERNANDO MORALES EMERSON, reciba de sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $50.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

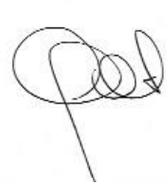

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Presentar la demanda de ejecución de la condena en costas, donde se cumpla con el lleno de todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando nombres, identificación, direcciones y domicilio tanto de la parte demandante como demandada, así como los de su representante legal, pretensiones, hechos, acápites de fundamentos de derecho, competencia, pruebas y de notificaciones de las partes y representante legal.

2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar otorgado por la parte actora para iniciar la demanda ejecutiva, en el que se indique además del juez conocedor del asunto, el título ejecutivo base de la ejecución (sentencias primera y segunda instancia, liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas, etc.).

3. Indicar en los hechos de la demanda, la fecha de la sentencia de primera y segunda instancia, autoridad que la profirió, parte condenada en costas y su monto. Así mismo, habrá de adicionarse precisando la fecha del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

4. En el acápite de las pretensiones, indicar con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado, así como el monto por concepto de la liquidación de costas aprobadas, objeto de la demanda ejecutiva.

5. Allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia mediante la cual se condenó en costas a la parte demanda, de la liquidación de costas y del auto mediante el cual se aprobó dicha liquidación, las cuales conforman el título ejecutivo de la condena en costas, base de recaudo ejecutivo.

6. Aportar la constancia secretarial de la autoridad judicial correspondiente que da cuenta sobre la fecha de ejecutoria de la sentencia y del auto de aprobación de la liquidación de costas (art. 114 num. 2 CGP).

7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de **EDWIN CALDERON CALDERÓN,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $33.307.844,23 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 29 de noviembre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios o cualquier otra suma de dinero que el demandado EDWIN CALDERON CALDERÓN, reciba de la sociedad RECTIFICADORA MOTORES DE SANTANDER S.A.S., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $55.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la presente demanda la pretensión mayor o principal se demanda por 195,892.4000 UVR, equivalentes a la suma de **$67,013,399.20,** al 23 de abril de 2023, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($46.400.000), establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, como esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, es del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del CGP, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, CON GARANTÍA REAL DE PRENDA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **DIANA YANETH RUBIANO LOZANO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré y contrato de prenda fundamentos de la demanda:

1. $20.509.470 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 15 de marzo de 2023, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. $3.639.588 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor dado en prenda de placa **RBS-172,** del cual la parte demandada suscribió garantía prendaria para responder por las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente demanda ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Movilidad respectiva para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 468 numeral 2 del CGP.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor RODOLFO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **BIG BUFFALO S.A.S. y MIGUEL ANDRÉS LUNA ORTIZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $38.883.073 por concepto de capital.
2. $5.383.784 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal "FINANZAUTO S.A. BIC", o cualquier otro nombre de las siglas usadas.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación Tributaria (NIT) de la parte demandante y el domicilio del extremo demandado.

3. Conforme lo contempla el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

4. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, aclarar las pretensiones, toda vez que no se evidencia el capital de $1.500.000, sino el capital mutuado por $43.490.000 en cuotas mensuales de amortización desde 12/10/2019, y de ser el caso discriminar debidamente las pretensiones indicando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, y por separado, el monto del saldo insoluto de capital acelerado y lo concerniente a los intereses precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063** **DEL 25 DE MAYO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA